



CTCP-10-01466-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

MARÍA GLADYS ARBELÁEZ R.

E-mail: garbelaz5@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-031437

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	25 de noviembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-1051-CONSULTA
Código referencia	O-4-962-1
Tema	Servicios profesionales prestados por contadores públicos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Los Contadores Públicos en Colombia que desarrollan su actividad profesional en actividades distintas de la revisoría fiscal, tal como el trabajo descrito en su consulta, tienen la obligación de aplicar en su trabajo las normas de aseguramiento contenidas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que la adicionan, modifican o sustituyen.

Por ello, al suscribir el encargo con la entidad, en el contrato que formaliza el encargo, debió haberse indicado si se trata de un encargo de auditoría, encargo de revisión, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios relacionados, como compilaciones o procedimientos previamente acordados. Para cada uno de estos tipos de encargos las normas de aseguramiento establecen los requerimientos que debe observar un contador público en la realización de su trabajo. Las normas de control de calidad también establecen los requerimientos que deben observar una firma, ya sea que se trate de una entidad o un profesional de la contabilidad que ejerce su trabajo de manera independiente.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO 14001
CERTIFICADA
SG-201802043



CONSULTA (TEXTUAL)

“En un fondo de empleados de la ciudad de Medellín, fui contratada para realizar un diagnóstico del mismo y tengo inquietudes respecto a lo siguiente:

El revisor fiscal que aparece como principal, nombró a un suplente, el cual es el que atiende las inquietudes del fondo y firma como principal. En lo que se ha encontrado, dicho Fondo tiene muchos problemas tanto administrativos como contables y de NIIF.

En días pasados una funcionaria realizó un robo por más de 100 millones de pesos, y como adolecen de control interno y falta de un buen apoyo contable y de revisoría, nadie se quiere hacer responsable del tema. En estos casos ¿qué implicaciones tienen tanto el contador como el revisor fiscal? No existen informes de revisoría fiscal ni papeles de trabajo y además la contadora con este proceso de revisión presentó su renuncia.

¿Qué acciones puede tomar la empresa con estos profesionales ante la Junta Central de contadores?

¿Quién en el tema de revisoría fiscal es el responsable, el principal o el suplente?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar, debemos anotar que todos los Contadores Públicos en Colombia que desarrollan su actividad profesional en actividades distintas de la revisoría fiscal, tal como el trabajo descrito en su consulta, tienen la obligación de aplicar en su trabajo las normas de aseguramiento contenidas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que la adicionan, modifican o sustituyen. Por ello, al suscribir el encargo con la entidad, en el contrato que formaliza el encargo, debió haberse indicado si se trata de un encargo de auditoría, encargo de revisión, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios relacionados, como compilaciones o procedimientos previamente acordados. Para cada uno de estos tipos de encargo, las normas de aseguramiento establecen los requerimientos que debe observar un contador público en la realización de su trabajo. Las normas de control de calidad también establecen los requerimientos que deben observar una firma, ya sea que se trate de una entidad o un profesional de la contabilidad que ejerce su trabajo de manera independiente.

¿Qué acciones puede tomar la empresa con estos profesionales ante la Junta Central de contadores?

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Sobre el particular le recomendamos revisar el contenido de la resolución 0667 de 2017, emitida por esta entidad, mediante la cual se establece el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones. La Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión contable también establece responsabilidades de los Contadores Públicos en su ejercicio profesional. Otras disposiciones legales, como el código de comercio, el código de ética, las normas de control de calidad, y las normas de aseguramiento, también deben ser observadas por los Contadores Públicos en Colombia.

Algunos artículos que hacen referencia a la función de dictaminar o certificar, y que son pertinentes para sus inquietudes, son los siguientes:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública: (...) El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. (...) El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



37.4 Responsabilidad. Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable. En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

Artículo 69. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Adicionalmente, la Ley 222 de 1995 establece directrices en materia de estados financieros certificados, tal como se expresa en los siguientes artículos:

“Artículo 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Artículo 39. Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.”

Por último, le informamos que en la página web del CTCP www.ctcp.gov.co, por el enlace de consultas puede identificar una serie de pronunciamientos realizados por el Consejo en relación con el tema de la responsabilidad de los Revisores Fiscales. En el siguiente cuadro, incorporamos un resumen de las consultas emitidas durante el año 2018.

No. consulta	Descripción	Fecha
290	Concepto sobre responsabilidades del contador y el revisor fiscal	2018-05-10
355	Responsabilidad - revisor fiscal - declaraciones tributarias	2018-05-25
371	Responsabilidad del revisor fiscal frente al proceso de implementación	2018-05-15
470	Responsabilidad - revisor fiscal	2018-06-27
535	Responsabilidad revisor fiscal - sanciones	2018-06-27
565	Responsabilidad - estados financieros - revisor fiscal	2018-07-10

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



No. consulta	Descripción	Fecha
583	Responsabilidad - revisor fiscal	2018-07-16
598	Responsabilidad - auxiliares del revisor fiscal	2018-07-26
719	Responsabilidad - contador público - revisor fiscal - autenticidad	2018-09-11
852	Responsabilidades en el ejercicio profesional	2018-10-23
854	Responsabilidad - revisor fiscal	2018-10-08

¿Quién en el tema de revisoría fiscal es el responsable, el principal o el suplente?"

Para resolver esta inquietud es necesario que se aclare si los servicios de revisoría fiscal son prestados por una firma debidamente registrada en la Junta Central de contadores, o si el servicio es prestado por un profesional independiente. En el primer caso, corresponde a la firma designada por la Asamblea, realizar el nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente, si ello resulta pertinente, pero en el segundo caso es impreciso indicar que el revisor fiscal que aparece como principal, nombró a su suplente, por cuanto esta decisión corresponde a la Asamblea, Junta de Socios o máximo órgano equivalente.

En conclusión, le recomendamos revisar las normas legales que regulan el tema del nombramiento del revisor fiscal (por ejemplo, ver el Art. 204 del Código de Comercio); esta es una función de la Asamblea de accionistas, junta de socios o máximo órgano equivalente (en el caso de un fondo de empleados, será la asamblea general), de modo que no es posible encargar de su nombramiento al gerente, ni tampoco a la junta directiva, ni a ningún otro cuerpo o ente, y mucho menos al revisor fiscal principal, que se entiende ha sido nombrado por la Asamblea, Junta de Socios o máximo órgano equivalente. Cuando una firma es elegida para prestar los servicios de revisoría fiscal, le corresponderá a ella realizar el nombramiento del Revisor Fiscal principal y su suplente, si ello resulta pertinente.

Por último, Le recomendamos revisar los siguientes conceptos sobre el revisor fiscal suplente, los cuales también pueden ayudarle a establecer lo adecuado o inadecuado del profesional que ejerce este cargo en el fondo de empleados.

No. Concepto	Descripción	Fecha
2014-197	Elección del revisor fiscal suplente	28/07/2014
2015-299	Dictamen - revisor fiscal suplente	04/08/2015
2015-380	Revisor fiscal suplente	10/08/2015
2015-393	Elección - revisor fiscal suplente	29/07/2015
2015-726	Nombramiento - revisor fiscal suplente	12/11/2015
2016-389	Revisor fiscal suplente	18/05/2016
2017-482	Inhabilidades - revisor fiscal suplente	17/08/2017
2017-628	Actuaciones - revisor fiscal suplente	18/08/2017
2018-027	Inhabilidades - revisor fiscal suplente	25/01/2018
2018-043	Elección - revisor fiscal suplente	25/01/2018

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-201802043

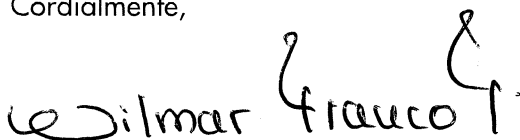


Es importante resaltar que el Revisor Fiscal Suplente ejerce en ausencia temporal o permanente del Revisor Fiscal Principal, en otro caso se podría configurar una suplantación de la función.

Además, la peticionaria debe evaluar si las actuaciones del revisor fiscal han puesto en riesgo los intereses del Fondo, para lo cual, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Diciembre del 2018

1-2018-031437

Para: **garbelaez5@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-030940

GLADYS ARBELAEZ RESTREPO

Asunto: consulta 2018-1051

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-1051 O-4-962-1 Responsabilidades del Revisor fiscal.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varon garcia - luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v16